

Corte Suprema, 11 de julio de 2012

A.S.C y otros con Universidad Tecnológica Metropolitana.

Rol Nº	2534-2012
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Denuncia infraccional, acción interés colectivo, competencia.
Normativa relevante	Artículos 16, 16 A, 16 B, 28, 50 y 50A de la ley Nº19.496.

Resumen

A.S.C. y otros interponen denuncia contra Universidad Tecnológica Metropolitana por infracción del artículo 28 de la Ley Nº19.496. El Primer Juzgado de Policía Local de Concepción falla que existió publicidad engañosa por parte de la universidad al ofrecer una carrera sin el campo laboral que se señalaba.

Ante esto, los denunciados deciden apelar la sentencia del Juzgado de Policía Local. La Corte Apelaciones de Concepción revoca el fallo de primer grado al acoger excepción de incompetencia absoluta del tribunal de Policía Local para conocer la causa, pues se trataba de un servicio que tiene regulación en leyes especiales, por lo que su conocimiento correspondía a un juez civil.

Tras esto los denunciantes interponen recurso de queja contra los ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción por considerar que por revocar el fallo de primera instancia y resultar agraviados los derechos de sus representados se deben adoptar las medidas disciplinarias correspondientes.

Hechos

A.S.C y otros denuncian ante el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción a Universidad Tecnológica Metropolitana por infracción a los derechos de los consumidores.

El primer Juzgado de Policía Local de Concepción acoge la denuncia y establece que hubo publicidad engañosa por parte de la denunciada.

Tras apelar el fallo de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Concepción revoca la sentencia y declara la incompetencia absoluta del tribunal para conocer la causa.

Cuestión jurídica

El problema a resolver por parte de la Corte Suprema es si el hecho de haberse revocado por parte de las ministras de la Corte de Apelaciones de Concepción la sentencia de primera instancia y haber declarado la incompetencia del Juzgado de Policía Local consiste en un abuso o falta grave solo remediable mediante el recurso de queja.

Decisión

“PRIMERO: Que, el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias

a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

SEGUNDO: Que la falta o abuso se configuraría en la especie sobre la base de la presunta arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Concepción al interpretar las disposiciones legales atinentes a la materia de una manera que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso y en estrados sobre aquella que estima correcta.

TERCERO: Que es dable recordar que esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Dada la naturaleza y finalidad de este recurso extraordinario, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aun equivocada la tesis jurídica sustentada por los recurridos, esa sola consideración no basta por sí sola para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja.

CUARTO: Que atendiendo a estas reflexiones, es manifiesto que en la especie existe una diferencia de pareceres respecto del alcance de determinadas normas de la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que los jueces recurridos, en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, han aplicado al caso, controversia entre distintos criterios interpretativos que no obstante la solidez que pueda tener uno u otro, representa una cuestión ajena al cometido propio del recurso extraordinario de queja. Adicionalmente, la mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio en torno al sentido y alcance de determinada norma jurídica cuya aplicación se ha dado a la situación establecida en el proceso, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado.

QUINTO: Que en consecuencia, de los antecedentes de autos, lo que se desprende del expediente del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción tenido a la vista, lo informado por los jueces recurridos y las consideraciones precedentes, se desprende que los sentenciadores no han incurrido en faltas o abusos graves que ameriten la actuación de la Corte, como se solicita, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 17, interpuesto por el abogado Mario Horacio Pérez Latorre.”

Comentario

No cabe duda de que la Corte Suprema razonó correctamente, pues, como se menciona en la sentencia de esta corte, la finalidad del recurso de queja radica en corregir las faltas o abusos graves que se cometan en la dictación de alguna resolución.

Con esto en mente, la Corte sostiene acertadamente que el hecho de existir una discrepancia legítima entre la interpretación de las normas jurídicas (como ocurre en el caso) no es una situación que configure la gravedad exigida para calificarse de falta o abuso grave.